PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 596/2025
EXPEDIENTE DE ORIGEN: **********
QUEJOSO: ****** *******
******
QUEJOSA ADHERENTE:
******** ** **** ******

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO CHARCAS LEÓN

SECRETARIA:
ERIKA VIANEY GARCÍA COLMENERO
OIMSR

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a66330000000000000001476
22/04/29 13:40:42

Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco, Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión virtual celebrada vía remota por medios electrónicos el día **veintidós de octubre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el juicio de **amparo directo 596/2025**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco el seis de mayo de dos mil veinticinco, ****** **** ******* ******** , quien se ostenta como apoderado especial de ****** ******* ****** , solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto siguientes:

*"**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:***

La CUARTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, *** ********* ******** ** *******
******* ** *** ****** ****** *** ** ** ******* **
****** *** ********* ** ********** *******.

IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO Y OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

De los integrantes de la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco; les reclamo: EL LAUDO DE FECHA 11 ONCE DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO.

En contravención por lo estatuido en los arábigos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, el cual considero que es violatorio en perjuicio de mi representada a sus derechos humanos y

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000014476
220429 13:40:42

PJF Versión Pública

fundamentales, al debido proceso, contraviniendo los principios de congruencia que regulan los laudos en materia laboral, y por consiguiente flagrante violación a los artículos 1, 14, 17 y 133 Constitucional.”

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señaló como tercera interesada a ******** ** **** ******.

TERCERO. Este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer de la aludida demanda de amparo, por auto de presidencia de tres de junio de dos mil veinticinco la registró bajo el número de amparo directo 596/2025 y la admitió a trámite; por lo que se ordenó notificar a la parte tercera interesada, por medio de lista, para que dentro del plazo de quince días presentara alegatos o bien promoviera amparo adhesivo y se dio vista legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

CUARTO. En proveído de cinco de junio de dos mil veinticinco se admitió a trámite la demanda de amparo adhesivo promovida por la tercera interesada ******** ** **** ******.

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e66330000000000000001447622704/29 13:40:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. En acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticinco se tuvo al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este tribunal colegiado formulando el pedimento número ********.

SEXTO. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco se ordenó turnar el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Charcas León para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 183 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. En proveído de uno de octubre de dos mil veinticinco se determinó que en cumplimiento al aviso general de quince de septiembre del año dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, se informó que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación queda integrado con la magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, el magistrado Roberto Charcas León y la magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido**,** conforme al *"Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral*

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

Versión Pública

Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras”; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se promueve en contra de un laudo pronunciado por la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, lugar donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, por así manifestarlo en su informe justificado; lo que además se corrobora con las constancias originales del procedimiento laboral ********** que acompañó al mismo.

TERCERO. Legitimación. El juicio de amparo fue promovido por parte legítima, toda vez que la demanda la suscribe ****** **** ******* ******** , como apoderado especial de ****** ******* ****** ; carácter que se le tiene por acreditado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, dado que le fue reconocido por la Junta responsable en proveído de treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

De igual forma, la demanda de amparo adhesivo se encuentra promovida por parte legítima, toda vez que la suscribe ******** ** **** ****** , por propio derecho, quien tiene reconocido el carácter de parte demandada en los autos del procedimiento laboral de origen.

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo resulta oportuna, en atención a lo siguiente:

PJF - Versión Pública

a) El laudo que constituye el acto reclamado se notificó personalmente a la parte quejosa el veintidós de abril de dos mil veinticinco.

b) Esa notificación, conforme al artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, surtió efectos el mismo día.

c) Por tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, transcurrió del veintitrés de abril al dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

d) De ese cómputo se excluyen los sábados y domingos veintiséis y veintisiete de abril, tres, cuatro, diez y once de mayo de dos mil veinticinco, así como el uno y cinco de mayo, al ser inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo; de igual forma, el dos de mayo de dos mil veinticinco, que fue inhábil para la autoridad responsable de conformidad con el comunicado **** ********** firmado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.

e) La demanda de amparo se presentó ante la Junta responsable el seis de mayo de dos mil veinticinco; en consecuencia, debe declararse oportuna, como se aprecia del siguiente calendario:

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Abril de dos mil veinticinco

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo de dos mil veinticinco

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	**6**	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

También es oportuna la presentación de la demanda de amparo adhesivo, ya que fue recibida el tres de junio de dos mil veinticinco ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, esto es, con anterioridad a que se notificara a la tercera interesada el acuerdo de esa misma fecha, por el que se admitió a trámite el amparo principal y, por ende, antes de que iniciara el plazo previsto en la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto, **por analogía e**

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a66330000000000000001476
220429 13:40:42

PJF Versión Pública

identidad razón, la tesis jurisprudencial 1a./J. 39/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 863, de rubro: ***"RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL".***

QUINTO. Transcripción innecesaria del acto reclamado y de los conceptos de violación. El laudo que constituye el acto reclamado se encuentra glosado en los autos del juicio de origen y se reproduce en copia certificada para agregarse al presente juicio de amparo y ser entregada junto al proyecto respectivo a los integrantes de este órgano jurisdiccional para su oportuno análisis.

Por tanto, resulta innecesaria la transcripción de las consideraciones del fallo, así como de los conceptos de violación hechos valer, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de amparo.

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

Versión Pública

SE PUBLICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: ***"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

SEXTO. Los conceptos de violación que formula el quejoso resultan sustancialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, pues además se suplen en lo necesario sus deficiencias, conforme a la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

De la lectura del laudo que constituye el acto reclamado se aprecia que la Junta responsable estableció, en primer orden, que la litis planteada por las partes radica en dilucidar si existió o no entre ellas la relación de trabajo afirmada por el actor y que fue negada en forma lisa y llana por la demandada al momento de producir su contestación; y luego, con base en ello, determinó que aquél no cumplió con la

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662636a663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

Pública Versión

carga procesal que le corresponde para acreditar ese vínculo laboral.

Para resolver de esa manera, la autoridad responsable valoró de manera individual las pruebas ofrecidas por el accionante y concluyó que ninguna lo beneficia, dado que no demuestran la existencia de subordinación y dependencia económica respecto de la demandada, entre otras razones, porque si bien en el desahogo de la prueba de inspección ocular se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con ese medio de convicción, ello *"por sí solo no logra acreditar la existencia de la relación laboral, ya que se tiene la presunción de que el demandado no contaría con dichos documentos al negar la relación laboral"*, conforme a la tesis de rubro: "*INSPECCIÓN OCULAR. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL DEMANDADO ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN Y NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*"

En contra de esa determinación el quejoso aduce que en el laudo reclamado no se analizaron de manera adecuada las actuaciones y pruebas del juicio laboral, toda vez que la Junta responsable

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e66330000000000000001.4476
22/04/29 13:40:42

soslaya que en la contestación a la demanda ******** ** **** ****** , quien resultó ser propietaria de la fuente de trabajo, solo negó la relación laboral con el actor, mas no precisó que ello obedece a que no posee la calidad de empleador y carece de personal a su servicio, en términos de la jurisprudencia intitulada: *"NEGATIVA DE LA CALIDAD DE PATRÓN. DEBE PRECISARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO".*

Agrega que tampoco se valora adecuadamente la instrumental de actuaciones y las presunciones derivadas de la conducta procesal de las partes, pues la demandada afirmó hechos de los cuales después se contradijo.

Estas alegaciones son sustancialmente fundadas y, además, se suplen en lo necesario sus deficiencias, al tener el quejoso la calidad de trabajador actor en la controversia de origen.

Como lo apunta el impetrante, al contestar la demanda entablada en su contra la demandada negó la existencia de la relación de trabajo con el actor; pero a la par reconoció ser la propietaria de dicho establecimiento en donde aquél adujo haber

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

PJF Versión Pública

prestado sus servicios, pues en la parte que interesa del escrito de contestación, dijo:

*"Lic. ****** ***** ****** , en mi carácter de apoderado especial de la fuente de trabajo que se localiza en **** ***** ******** *** **** en la colonia ***** ** *** ******* , del Municipio de Guadalajara, Jalisco, y cuya existencia y personalidad ya quedo acreditada en la apertura de la presente audiencia; así como de la demandada persona física ******** ** **** ******,…*

(…)

*En cuanto al punto número 1 de hechos se contesta: No es cierto lo señalado por el actor, ya que en ningún día fue contratado por la demandada física ******** ** **** ****** , ni pacto pagar vacaciones a razón de diez días el primer año de servicios, ni incrementarle la misma en dos días por cada año de servicios, ni aguinaldo a razón de 30 treinta días por año laborado, ni prima vacacional equivalente al 50% de los salarios de cada periodo vacacional; mucho menos es totalmente falso, que haya sido contratado mediante contrato de trabajo celebrado por escrito y por tiempo indefinido, y es totalmente falso que se haya firmado en ese momento varias hojas en blanco supuestamente al momento de la contratación, así como documento tipificados como pagares, también, supuestamente*

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e66330000000000000001447622704291 3:40:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en blanco; también es falso que la actividad que le fue asignada haya sido de ******** ** ********** *; también es falso que se le haya indicado que tanto la demanda física como la fuente de trabajo serían obligados solidarios hacia el actor, porque sencillamente nunca ha laborado ni laboró el hoy actor para mis representados; y falso es también que por cuestiones fiscales se daría de alta ante el IMSS con diversa razón social; porque se reitera que el actor jamás ha laborado para la fuente de trabajo y persona física demandada* ******** ** **** ******.*"*
(fojas 81 y 83 del juicio laboral).

Más aún, durante el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte trabajadora, dicha demandada trató de justificar la falta de exhibición de algunos de los documentos que le fueron requeridos, a través de la alegación consistente en que *"es una persona física con actividad empresarial más sin embargo no es una empresa que contenga una plantilla de manera voluptuosa ya que solo a tenido de tres a cinco trabajadores en los últimos años que anteceden por lo que tal y como se manifestó en la contestación de demanda el ahora actor del presente proceso jamás ejerció labor alguna en favor de mi representada…"*

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

Versión Pública

Lo anterior resulta relevante, porque ese reconocimiento se traduce en que dicha demandada persona física tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que establece el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente por tener la calidad de patrón y contar con personal a su servicio, al margen de que niegue que dentro de éste se encuentre el actor.

Ilustra sobre el tema, la jurisprudencia 2a./J. 26/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 353:

"PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. *El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las*

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada.”

Además, según se aprecia del criterio jurisprudencial transcrito, esa obligación de conservar y exhibir en juicio los referidos documentos implica que si el actor ofrece la prueba de inspección ocular sobre los relativos a la totalidad de los

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

PJF Versión Pública

trabajadores que laboran en el centro de trabajo, sin limitarla exclusivamente los que corresponden al propio demandante; entonces la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el hoy quejoso ofreció como prueba de su parte, entre otras, la inspección ocular sobre los referidos documentos que el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el patrón debe conservar y exhibir en juicio, consistentes en listas de raya o nóminas, recibos de pago, controles de asistencia, contratos de trabajo, comprobantes de entero de cuotas de seguridad social y aportaciones al sindicato, precisando que son los correspondientes a *"todos los documentos DE TODO SU PERSONAL"*, por el periodo comprendido desde el quince de febrero de dos mil veintiuno al cuatro de enero de dos mil veintidós, es decir, por todo el tiempo que en la demanda inicial se afirmó que duró la relación de trabajo (foja 92), con la finalidad de acreditar fundamentalmente la relación y condiciones de trabajo.

Esa inspección fue admitida en audiencia de dos de marzo de dos mil veintitrés (fojas 99 a 101) y

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

su fecha de desahogo fue señalada en diverso proveído de diez de abril de dos mil veinticuatro (foja 150), en el cual se estableció que *"se requiere a la demandada para que en la fecha y hora antes señaladas presente ante esta autoridad dicha documentación, apercibiéndose a la demandada de que de no exhibir los documentos a que se contrae esta probanza se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que se demostrar (sic) con la probanza en comento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo…"*

Finalmente, la inspección ocular propuesta se desahogó en diligencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar lo siguiente (foja 161):

"DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- Se procede al desahogo de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR admitida a la parte actora y a cargo de la demandada por lo que se concede el uso de la voz a la misma para que exhiba los documentos materia de la presente probanza y quien dijo: En este acto manifestamos bajo protesta de decir verdad que mi representada es una persona física con actividad empresarial más sin embargo no es una empresa que contenga una platilla (sic) de manera voluptuosa ya que solo a tenido de tres a cinco trabajadores en

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

Pública Versión

los últimos años que anteceden por lo que tal y como se manifestó en la contestación de demanda el ahora actor del presente proceso jamás ejerció labor alguna en favor de mi representada por lo que ponemos a la vista los documentos que tiene en su poder mi representada tal como el contrato de tres colaboradores los pagos del pago 2021 y 2022 de pagos del IMSS y las nóminas timbradas de dichos periodos por lo que en ninguna nómina y en ningún contrato se encuentra el ahora actor que pretende acreditar de manera fraudulenta que jamás existió.

Acto continuo se concede el uso de la voz a la parte actora y dijo: en este acto solicito se hagan efectivos los apercibimientos en virtud de que la demandada fue omisa en presentar los documentos requeridos conforme al 804 de la Ley Federal del Trabajo así también en cuanto a la temporalidad solicitada denotando a esta autoridad que las supuestas nóminas se desprenden trabajadores diversos a los que se demuestran cotejados en los contratos individuales de trabajo razón por la cual existe una presunción de que la parte patronal omitió dolosamente presentar los documentos a nombre de mi representada.

LA JUNTA ACUERDA.- Se tiene al apoderado de la demandada haciendo sus manifestaciones en cuanto a los documentos que ya obran en la Junta y los que no exhibe, en tal virtud se le hacen efectivo

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

(sic) los apercibimientos decretados en el auto de fecha 10 de abril de 2024, en el sentido de tenérsele por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con la presente probanza, asimismo se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por la parte actora, las cuales serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno. Con lo anterior se tuvo por desahogada la presente prueba, quedando debidamente notificadas las partes comparecientes por conducto de sus apoderados”.

Como se ve, el tribunal de origen estableció que, ante la falta de exhibición de algunos de los documentos materia de la prueba de inspección, procede hacer efectivo a la demandada el apercibimiento previamente decretado en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con ese medio de prueba; sin embargo, al momento de dictar el laudo reclamado, como se destacó en párrafos previos, la Junta laboral concluyó que esa probanza no le beneficia al oferente, debido a que, al haber negado la relación laboral, se presume que dicha demandada no cuenta con los documentos requeridos.

Tal determinación es contraria a derecho, porque aunque la demandada negó la relación de

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

PJF-Versión Pública

trabajo con el actor, aun así estaba obligada a exhibir la documentación materia de la inspección ocular, dado que ésta no se ofreció en forma particularizada respecto de aquél, sino de la totalidad de los trabajadores del centro laboral en el periodo materia de la controversia, precisamente con el objetivo de que se pudiera constatar si entre ellos figura o no dicho accionante.

Sin que pueda concluirse de otra manera, con base en la tesis aislada que se apoya la autoridad responsable, dado que ni siquiera es aplicable al caso, porque se refiere al supuesto en el que se demanda a una persona física que niega tanto la relación laboral, como tener el carácter de patrón; siendo que, en la especie, según se evidenció, la demandada no formuló una negativa en tal sentido y, por lo contrario, reconoció ser propietaria de la fuente de trabajo y contar con empleados a su cargo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que durante el desahogo de la referida inspección la demandada exhibió tres contratos de trabajo, así como *“nóminas timbradas”* y pagos del *IMSS* correspondientes a dos mil veintiuno y dos mil veintidós; sin embargo, al margen de que el actuario no asentó ni dejó constancia de su contenido en el acta respectiva, lo relevante es que esos documentos no comprenden

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todos y cada uno de aquellos previstos por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y sobre los que se ofreció la prueba de inspección ocular, por lo que no son aptos ni bastantes para desvirtuar la presunción que deriva precisamente de que no se exhibieron la totalidad de dichos documentos que el patrón debe conservar y allegar al juicio.

En efecto, la demandada fue omisa en exhibir las listas de raya y los controles de asistencia de la totalidad de los trabajadores, mismos que tenía el deber de presentar, porque aunque la fracción III del multicitado artículo 804 dispone que ello solo es exigible *"cuando se lleven en el centro de trabajo"*; en este caso la parte patronal no formuló alguna manifestación al respecto al contestar la demanda ni tampoco así al pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por su contraparte, ya que en la audiencia de dos de marzo de dos mil veintitrés únicamente objetó en general los medios de prueba ofrecidos por la actora y en particular la testimonial número cuatro, alegando que no cumple los requisitos mínimos para su ofrecimiento (foja 99 del juicio laboral).

Por tanto, ante esa falta de manifestaciones sobre la imposibilidad de presentar los controles de asistencia o de que éstos no se llevan en la fuente de trabajo, la demandada quedó obligada a exhibirlos en

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662636a663300000000000000014476
220429 13:40:42

PJF Versión Pública

el desahogo de la prueba de inspección ocular y, al no haberlo hecho así, ni tampoco presentado íntegramente las listas de raya que también fueron objeto de esa inspección; se actualiza la presunción del artículo 828 de la ley laboral que la Junta responsable tuvo por configurada en la diligencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la cual es apta para acreditar la relación laboral entre las partes, salvo prueba en contrario.

Se comparte sobre el tema, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1974:

"RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE GENERA POR LA EXHIBICIÓN INCOMPLETA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRARLA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA NEGADO SU CALIDAD DE PATRÓN Y SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE ESTÉ OBLIGADO A CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. *La presunción prevista en los artículos 828 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la prueba*

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

de inspección tiene como propósito acreditar la relación de trabajo negada, se actualiza cuando la demandada no exhibe la totalidad de los documentos que le fueron requeridos para su desahogo, siempre y cuando no haya negado su calidad de patrón y se trate de documentos que esté obligado a conservar y exhibir en juicio, en términos del artículo 804 de la ley citada; de lo contrario, se propiciaría que la patronal exhibiera, a su conveniencia, los documentos en los que no apareciera el nombre del trabajador y omitiera presentar aquellos en los que sí; lo anterior, con la salvedad de que de las constancias de autos se advierta que no existen o no pueden existir esos documentos, por ejemplo, cuando conste que el patrón no cubría aportaciones de seguridad social o que no se suscribían contratos de trabajo, supuestos en que no sería exigible presentar los documentos relativos. De no presentarse esos supuestos, con la sola presunción derivada de los documentos no exhibidos durante el desahogo de la prueba de inspección, es posible acreditar la relación de trabajo negada, si no está desvirtuada por algún otro medio de convicción (que no podrían ser las documentales que a elección de la demandada sí se exhibieron), según lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 y 2a./J. 12/2001, de rubros: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

Versión Pública

DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR." y "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA."

Cabe agregar que aunque en la diligencia de desahogo de la inspección ocular la demandada alegó que tiene una plantilla de tan solo tres a cinco trabajadores; ello no constituye una causa que le impida exhibir íntegramente los documentos ofrecidos sobre la totalidad de sus empleados ni tampoco se traduce en que en el centro de trabajo no se lleven controles o listas de asistencia, lo cual en todo caso debió expresarse al contestar la demanda o bien en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, mas no hasta el momento en que se celebró aquella diligencia.

Así lo establece la jurisprudencia 2a./J. 46/2022 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e66330000000000000001476
22/04/29 13:40:42

Justicia de la Nación, que es del rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE.

Hechos: Dentro de tres juicios laborales tramitados conforme a la vía ordinaria, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas respecto al momento oportuno para que el patrón exhiba los controles de asistencia ofrecidos por el trabajador a través de la prueba de inspección ocular, pues mientras uno determinó que el momento de hacer manifestaciones en el sentido de que no se cuenta con las listas de asistencia, entrada y salida de los trabajadores, debe ser únicamente cuando se contesta la demanda, o bien, se ratifica dicho escrito, no así cuando se celebra la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; por su parte, los otros afirmaron que el momento procesal oportuno para realizar esas alegaciones

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

Pública Versión

debe ser cuando se celebra la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, o bien, cuando se le da vista a las partes con las ofertadas por su contraparte, no así cuando se lleva a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando los controles de asistencia –que el patrón debe conservar– son objeto de la prueba de inspección ocular ofertada por el trabajador, el demandado puede exhibirlos o manifestar su imposibilidad de hacerlo cuando contesta la demanda y/o ratifica dicho escrito, o bien, cuando se celebra la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y/o se le da vista con las ofertadas por su contraparte.

Justificación: Acorde con los artículos 784, 804, 872, 878, 828 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, el patrón cuenta con esos dos momentos para ello, pues puede darse el caso que desde el escrito inicial el trabajador se manifieste sobre ellos o incluso ofrezca dicha prueba relacionándola con los hechos que pretende demostrar, acompañando las pruebas que se consideren pertinentes, por lo que el patrón podrá agregar a ese respecto las explicaciones que estime convenientes; o bien, puede acontecer que el

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

trabajador la ofrezca hasta la segunda etapa (de ofrecimiento, vista y admisión de pruebas), siendo que ante tal proceder la Junta deberá apercibir al patrón, que en caso de no hacerlo, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar. Esto a condición de que el trabajador no hubiese ofertado la prueba de inspección desde el escrito inicial de demanda, pues siendo así el patrón deberá proceder conforme al primer supuesto señalado. Lo anterior en el entendido de que salvo que se trate de hechos supervenientes, no podrán presentarse o realizarse manifestaciones en torno a ellos en alguna otra etapa posterior a la últimamente señalada, pues de hacerlo se dejaría al trabajador en estado de indefensión, al no permitirle que se genere la presunción de certeza de los hechos establecida en la ley y se le haría nugatorio su derecho u oportunidad al oferente de perfeccionar dicho medio de convicción o incluso ofrecer otro” (Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2546).

En el entendido de que la aplicación del anterior criterio jurisprudencial no atenta contra el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo; pues aunque se publicó con posterioridad al inicio del juicio de origen,

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000001476
220429 13:40:42

Versión Pública

con anterioridad no existía un criterio en sentido diverso de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación que haya sido modificado o abandonado a través de esa tesis.

En este orden de ideas, la apuntada presunción derivada del resultado de la prueba de inspección ocular, opuesto a lo razonado en el laudo que se reclama, no puede reputarse inoperante o insuficiente para demostrar la existencia de la relación de trabajo, por el solo hecho de que ese vínculo fue negado por la demandada; pues en las condiciones antes apuntadas, aun así esta última estaba obligada a exhibir íntegramente los documentos materia de ese medio de convicción, lo cual no hizo.

A lo que se suma que los documentos que presentó no constituyen nóminas o listas de raya en las que aparezcan y puedan constatarse los nombres y pagos hechos a la totalidad de los empleados de la fuente de trabajo, sino que son contratos individuales de trabajo y recibos o comprobantes de pago “timbrados” y también individuales que, por lo mismo, se emiten y pueden exhibirse por separado, aunque existan otros trabajadores del mismo patrón.

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

Estimarlo de otra forma, permitiría que la parte demandada decida a su conveniencia cuáles documentos presentar ante el órgano jurisdiccional, excluyendo aquellos en los que sí aparezca el nombre del actor y solo exhibiendo otros en donde no conste ese dato.

Algo similar sucede con los documentos relativos al entero de cuotas de seguridad social, toda vez que son elaborados con la información proporcionada unilateralmente por el patrón y, en consecuencia, no tornan material ni jurídicamente imposible que existan otros trabajadores que no aparezcan en tales documentos, incluso por no haberse dado de alta oportunamente.

Máxime que en su demanda el actor reclamó precisamente la inscripción retroactiva y pago de aportaciones de seguridad social omitidas.

Luego, al haber estimado lo contrario y concluir que el resultado de la inspección ocular es insuficiente para acreditar la relación de trabajo entre las partes; la Junta responsable incurre en una inexacta apreciación de los hechos y en una indebida valoración probatoria que, en vía de consecuencia, atenta contra los derechos fundamentales de

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000014476
2204/29 13:40:42

PJF Versión Pública

legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SÉPTIMO. Amparo adhesivo. Los conceptos de violación que formula la tercera interesada y quejosa adherente son jurídicamente ineficaces.

En primer lugar, resultan inoperantes todas las alegaciones a través de las cuales se intenta evidenciar que el laudo reclamado se emitió en forma apegada a derecho y que los conceptos de violación expresados por el quejoso principal son improcedentes e inoperantes; toda vez que esos planteamientos no cumplen con la finalidad del amparo adhesivo, prevista en el artículo 182 de la ley de la materia, traducida en mejorar las consideraciones del fallo reclamado o hacer valer violaciones procesales que puedan trascender en perjuicio del tercero interesado en caso de que se conceda la protección constitucional en el juicio principal.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 51:

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. *El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho*

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

PJF - Versión Pública

y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes”.

Por otro lado, la adherente sostiene que el actor nunca cuestionó, como parte de la litis, si la demandada tiene o no trabajadores a su cargo y, por tanto, ésta no quedó obligada a acreditarlo, ya que aunque exhibió documentos de los que se aprecia que sí cuenta con empleados, ello se hizo con la sola finalidad de evidenciar que el accionante no se encuentra dentro de la plantilla de personal de la empresa.

Explica que era el actor quien tenía la carga de probar la existencia de la relación de trabajo, lo cual no hizo y, en cambio, fue la demandada la que demostró que ese vínculo es inexistente; por lo que resulta intrascendente que esta última manifestara o no si posee la calidad de empleadora, porque tal aspecto no formó parte de los reclamos del actor, pues además, al haberse negado en forma lisa y llana la referida relación laboral, no había obligación de verter mayores explicaciones, como se establece en las tesis de rubros: *“DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA*

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

UNO DE LOS HECHOS”, *“DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA”, “RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA”, “RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR”* y *“DEMANDA LABORAL, CONTESTACIÓN A LA. CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL”*

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636a663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

Insiste la tercera interesada en que era el demandante quien tenía el débito procesal de acreditar la relación de trabajo y que no exhibió prueba idónea para ello, porque en este caso son inaplicables los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues al no existir esa relación, es obvio que ni la fuente de trabajo ni la demandada persona física estaban obligadas a cumplir con lo establecido en esos preceptos legales.

Lo así expuesto es infundado, porque como se explicó en el considerando inmediato anterior de esta

PJF-Versión Pública

ejecutoria, con todo y que la parte demandada en el juicio laboral negó la existencia de la relación de trabajo con el actor, aun así estaba obligada a exhibir íntegramente los documentos previstos por el artículo 804 de la legislación laboral y que fueron materia de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte trabajadora.

En efecto, esa mera negativa lisa y llana del vínculo laboral no libera a la ahora adherente de la obligación de conservar y exhibir en juicio los aludidos documentos, ya que ello solo es aplicable en el caso de que el demandado niegue también tener la calidad de patrón, lo cual debe hacer expresamente desde la etapa de demanda y excepciones, al margen de aquella diversa negativa sobre la existencia de dicha relación de trabajo, según se establece en la tesis jurisprudencial 2a./J. 44/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se inserta:

"NEGATIVA DE LA CALIDAD DE PATRÓN. DEBE PRECISARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706e662f636e663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes divergieron sobre cuál era la etapa del juicio laboral en la que la parte demandada debía negar tener la calidad de patrón cuando asimismo hubiera negado la existencia del vínculo de trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la negativa de la calidad de patrón debe formularse en el momento en que la parte demandada formulara su contestación.

Justificación: Lo anterior es así, porque la litis del juicio laboral se fija en la etapa de demanda y excepciones al ser éste el momento en que son conocidos por la autoridad laboral los extremos que suscitan controversia y que serán materia de prueba; por ende, si la parte demandada niega la existencia del vínculo de trabajo y no precisa en su contestación que esta circunstancia obedece a que no posee la calidad de empleadora en tanto no cuenta con personal a su servicio, no es lícito que haga tal precisión con posterioridad, pues esto conduciría a la modificación de la litis y de las cargas probatorias fijadas, pues ésta no se hallaría ya en demostrar la existencia del vínculo de trabajo, sino la calidad de demandado, aspectos que se acreditan mediante elementos probatorios diferentes” (Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 723).

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

Versión Pública

De ahí que, opuesto a lo que intenta hacer valer la adherente, era ella y no el actor quien tenía la carga de externar argumentos sobre si tiene o no la calidad de patrón que le fue atribuida, pues al no hacerlo así y, en cambio, reconocer que es la responsable del centro de trabajo y que tiene empleados a su cargo, le resulta aplicable la obligación que el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo le impone a los patrones de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se detallan, so pena que, de no hacerlo, se tengan por presuntivamente ciertos los hechos que se expresen en la demanda con relación a tales documentos.

No son óbice a lo anterior, las tesis que se invocan en la demanda de amparo adhesivo; ya que si bien cuando se niega lisa y llanamente la relación laboral el demandado no está obligado a emitir argumentos particularizados sobre cada uno de los hechos en que se funda el escrito inicial, lo que también es innegable, como se dijo, es que para que pueda estimarse que no está obligado a exhibir los documentos señalados en el multicitado artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, sí es indispensable que dicho demandado niegue expresamente tener la calidad de patrón desde la etapa de demanda y excepciones.

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a66330000000000000001447622704/29 13:40:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, ante la ineficacia de los conceptos de violación analizados y no siendo procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte patronal, se impone **negar el amparo adhesivo**.

OCTAVO. Concesión del amparo en el juicio principal. A fin de reparar la violación constitucional evidenciada en el considerando sexto, se impone conceder al quejoso principal el amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y

2. En su lugar, dicte otro en el que, prescindiendo de las consideraciones que aquí se reputaron ilegales, tenga por demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes y resuelva en consecuencia.

No se hace mayor pronunciamiento sobre el pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, dado que ve colmada su pretensión de que se conceda el amparo a la parte quejosa en el juicio principal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000014476
22/04/29 13:40:42

PJF Versión Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** ******* ******, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en su último considerando.

SEGUNDO. Se **niega el amparo adhesivo** solicitado por la parte tercera interesada.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, **archívese** el expediente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que integran los Magistrados **María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido** (Presidenta), **Roberto Charcas León** (Ponente) y **Gabriela Guadalupe Huízar Flores** (quien emite voto particular); quienes en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman con la asistencia de la licenciada **Erika Vianey García Colmenero**, Secretaria de este órgano jurisdiccional, que autoriza y da fe.

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a663300000000000000001476
22/04/29 13:40:42

MAGISTRADA PRESIDENTA
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO

MAGISTRADO PONENTE
ROBERTO CHARCAS LEÓN

MAGISTRADA
GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

SECRETARIA
ERIKA VIANEY GARCÍA COLMENERO

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el **amparo directo 596/2025**, lo que hace constar la licenciada **Erika Vianey García Colmenero**, Secretaria de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco. Conste

ESTE ASUNTO FUE **APROBADO EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, Y **ENGROSADO** EL **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. CONSTE.

10964

ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO
706a662f636a6633000000000000000014476
22/04/29 13:40:42

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173473624_1241000038788696006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.76	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 15:54:21 - 03/11/26 09:54:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f a3 2a 3c 40 c6 88 85 a0 c2 56 6b 85 df 3c 0c 8d 8a 21 87 95 47 b2 fd d7 c2 c1 1d b9 2d b6 15 aa fb 0e 88 ea 95 b5 20 19 41 4f 13 e5 96 ca af 03 96 a2 67 c4 7a ee bc 95 81 83 dc 36 0a f8 46 f9 41 de c7 f0 b0 6c a3 3c 7e ec 24 6e 75 fd 5f 16 9e 24 d7 44 b5 be 97 b1 5a 49 10 61 12 7e 6b d3 87 fa 51 8f a4 79 0b 36 ab 9e d2 ae a6 73 40 4f a6 a0 55 e2 b5 c8 c8 24 8f 3b 38 ca 83 a0 e3 f4 4f da 27 77 1f 7f 41 2c 51 89 e3 54 ec dc 42 e5 9d 50 b7 8f cd bb 41 d3 f0 e5 62 78 13 c4 6c ef 4d f7 4f cc ba c9 c1 08 a3 71 d7 89 0d 5d b0 9d ac ad f6 7d 09 c0 e6 8e 47 75 d9 eb 31 f3 7d cd 87 c0 d4 9c fe d7 14 f8 e9 ed 19 78 77 62 b6 c4 2a e5 51 64 2b 11 b9 ab 08 54 9f 97 5b b1 52 10 0c 5b 28 3a 0a 11 99 a2 9c de 90 a0 06 e0 f3 82 e6 64 17 51 34 48 3a 63 98 60 18 5d 26 cc 47 ca 07 9c 45 20 5d 2b b2 cc 28 3f 82 e4 18 93 87 9c b0 e0 ac d7 ab 82 87 3a f7 18 c0 72 2e 50 c5 49 89 76 3b 04 ba f6 10 b3 06 1f bb 51 0b 00 f9 53 15 9f aa b0 80 14 89 d7 66 f4 2a 7c 04 74 54 ce c9 e5 d8 f7 e2 69 d6 af d8 df 66 4d ea aa b3 eb a8 55 10 45 fe f9 e7 89 b1 cc c3 65 a7 69 51 2d d5 77 4a 37 9b 9b b6 c4 b9 da b6 27 82 0e 29 f7 46 a6 3b de dd 88 18 00 cf fc 3b 59 cc 7e 3f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 15:54:21 - 03/11/26 09:54:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.76

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 15:54:22 - 03/11/26 09:54:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228941247
Datos estampillados:	G3C7BPFCirL50l+6kmwbT7ky4zs=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:58:50 - 03/11/26 12:58:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c9 82 52 32 97 8c f6 b4 10 fa 7a 31 15 66 30 90 02 37 6e 42 b7 d3 82 f7 46 9b f1 2f 1f 43 5e ca 9b 13 15 70 b9 68 40 67 fe f6 b4 1f 35 61 a1 4f d1 7e 07 21 2b a3 07 5b 0d fa df 63 cf 3a f9 00 e2 c0 9e ce 6a 31 f1 d4 01 83 8c d0 0d 71 59 1d 44 ec 43 27 a0 aa f2 30 d1 6b 7e 42 28 21 0c 5b 6d fc 63 22 b4 c3 ab 13 2f 5a 7e c9 dd c9 cc 53 e5 57 93 8b 96 1a f9 49 30 07 ea e7 3b 1f 92 0d 9b 80 cf 3c 77 13 94 b5 cf 72 63 94 df 34 d6 04 d6 80 d7 b2 5d 33 5d aa 8a c1 c9 1d c8 a6 2b 37 93 ff 32 d5 4b 35 11 49 0d 2c 5b d9 9d 5d fc a8 bb b6 a5 dc 9c 11 1a 9c 4a a9 3f 82 43 01 a1 6d aa 2b df 0d 9c 5c 9e 21 33 bf ba 57 c4 16 9a 77 95 86 96 33 45 1d b9 5a 92 8d ca ba a4 45 8d 14 e6 01 f5 f0 d7 ed 09 a5 41 75 96 93 3a 9c c5 32 79 e2 31 de 6c f4 fe ed 36 c8 ac 7f a2 ec da d9 91 71 89 b5 b3 d2 f9 15 70 a1 75 8c d5 03 10 b1 2f fe 7e 5c 73 22 e7 26 08 2b 44 e6 07 f9 e3 7a fa ce e1 51 d6 f9 36 81 c1 55 d2 36 81 a9 52 69 7d a4 b9 e8 2e 61 0d f4 73 30 52 9b b2 27 b8 81 3d ef 48 d3 5b 69 d7 43 02 46 14 eb af a3 f8 5a 7f cd 1e 40 f4 40 8b fa 35 91 77 cd 15 58 a0 63 c6 85 db ba 1a f0 d1 05 93 b1 48 9e 08 5d 7d 12 32 ef 51 97 dd 3d 81 0a dc a0 4f aa be 13 86 68			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:58:50 - 03/11/26 12:58:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:58:50 - 03/11/26 12:58:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229148001
Datos estampillados:	chERM1gLQjvCTE/9nBxfYK3JFxA=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:46:57 - 04/11/26 09:46:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 bb 14 30 98 60 f5 a1 f1 bb 16 db 18 55 42 5f b6 a5 69 1d 11 f7 ae 2f 64 00 9a fd 31 32 4b 6f 35 c3 14 8f 23 82 9f 63 d4 74 48 53 20 db 88 32 8c b4 fb bd 8c 63 aa 94 92 f4 0c ec 0d bb c3 58 f4 9e 03 34 6b 01 07 b1 31 25 71 32 14 98 6c a0 07 74 3d 4f 09 d8 59 fc eb af e1 e8 65 1a 3c dd 77 af fa 16 24 28 be d8 dd 68 b5 48 c1 9c 19 a2 38 5c 9b a9 78 c0 18 a8 a0 a7 d8 9c 2c 57 ec 7f 67 77 f6 1b 0f 73 e6 10 4c 4f 6b 0d 5a e3 99 46 d5 b0 4e 31 0a bc 28 af fc e8 6b 5b 44 b3 d9 88 09 b4 e2 ac 49 cd 01 dc 00 aa 70 f6 13 f4 fb de 28 fe e5 ef f8 d8 d0 f0 31 7f e3 48 ca 02 ed 4f 7f b3 9c 31 4b ef 08 55 9f 09 35 25 fe 95 1a a1 3e 00 e0 32 06 02 b9 bd b7 98 99 61 7a 52 af 17 2c 4e 30 7b 15 1f d3 41 1d ee 07 a2 0b d2 16 7f 4f d7 57 31 dc f6 8f 53 7e 20 ee f9 15 98 45 91 22 ba fa 3f 44 d7 88 bc d3 55 3f aa c3 49 b8 3a 29 91 59 ff cd 21 b1 37 89 ad 6f 6c c1 47 8f a0 90 94 e1 a7 89 f5 0b 96 ce eb 84 55 22 81 ad 8c dd 7f 6f cd 51 dc 3d 6c 2c 94 d1 9b dd 8f f3 f7 f0 17 62 7d 13 d2 d8 48 39 96 d0 f0 d2 7d e0 c0 c1 e7 6b 1b c6 e8 a4 13 00 d0 30 a2 47 dc a9 45 64 3a b0 39 47 03 fd 91 02 8c 94 58 a6 57 c7 b4 6c 08 10 ab cb 79 60 30 1a c8 d0 ee b2 0a 8b 33			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:46:57 - 04/11/26 09:46:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:46:57 - 04/11/26 09:46:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229645457
Datos estampillados:	KkG0MuOC3buhLg4uyFdktpIPaUI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:14:54 - 04/11/26 12:14:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 af 3b 47 cb 91 16 2a f4 ec 40 86 02 6d 56 a2 e3 0c 1e ba f4 10 83 15 d8 e3 fb bf 29 cb cd 4e ae 6c 2e 8e 6d 01 53 a3 0c 0d 7d bc 6f 32 77 76 b7 55 ad 68 d5 66 b6 88 fb 61 05 b7 a4 40 65 7f 59 ff 65 46 46 75 4d 2a 46 14 d8 46 2e 82 f2 46 1f 2b ef 89 5e 64 b2 da 3b 41 dd c2 6e 74 c1 31 ea 80 59 60 82 4c 5c 41 cb df 77 8e 83 cc d2 6e d7 b8 85 7c e4 f3 84 1b 17 c1 82 fd e8 8b be 61 c7 a2 12 d2 96 05 38 ed 6a 77 49 8c ef 69 4b f1 cb 59 00 2a 9d f4 28 4c 6e 00 be 79 c7 a1 2e e4 18 2e f6 8b 5f 0f fd 95 cf 12 fa 31 c0 8e e4 81 c5 22 b1 57 2f c0 13 1b c7 6a 4e 0d 95 70 1b ab 3b 55 01 e7 17 13 a5 9f 70 fe 08 14 60 01 50 9b 0b 29 9a e2 f6 2e a5 23 fc cc 5f a5 c5 50 48 5d 13 a3 e9 09 97 d5 61 1c c3 08 29 f1 1e 34 b6 88 7c bf 4d 87 c9 28 0d ff 3e 99 fb dc 73 c8 27 6c 6b c7 33 25 0b 80 57 b2 c3 1a 28 98 b3 ea 24 a9 df d5 f1 ac cd ff cb 71 f6 01 56 64 0d a2 c6 fc 36 85 22 d4 14 a9 0e 80 6a 5d 26 9e 33 22 ce 94 6d 5f 08 f7 7f 3c fb d7 7f 8c 71 cb 84 f0 ef da ed c9 c2 5c b6 e2 f7 3c 0d 46 44 9b 26 77 f0 2d 29 b8 98 16 4f 85 c7 3b 56 6f 0a bb 03 24 c5 ef 68 72 ff c3 ba 95 44 f6 24 8f f2 e0 56 a1 47 8b 1e 8b 41 c7 12 48 b4 9d 03 6d 30 db 75 43 14 c3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:14:54 - 04/11/26 12:14:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:14:54 - 04/11/26 12:14:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229814284
Datos estampillados:	jegTsxIkQtgDfrivI/cEJBDx7pg=

Versión Pública
PJF -

El cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Erika Vianey García Colmenero, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública